

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA ESPECIAL
TRASCENDENCIA
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	17
---	----

Especial trascendencia constitucional

ÓSCAR URVIOLA HANI <i>Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	25
--	----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú</i>	41
--	----

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA <i>Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional</i>	57
---	----

ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias</i>	75
--	----

CÉSAR LANDA ARROYO <i>Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»</i>	89
---	----

EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC</i>	111
--	-----

EDGAR CARPIO MARCOS <i>El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente</i>	133
--	-----

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES
*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales* 181

JUAN MANUEL SOSA SACIO
*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo
in limine exigido por la Constitución* 191

RAÚL GUTIÉRREZ CANALES
*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional* 213

Discursos

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente del Tribunal Constitucional 241

MANUEL MIRANDA CANALES
Vicepresidente del Tribunal Constitucional 249

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA
Magistrado del Tribunal Constitucional 251

Miscelánea

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Poesía y derecho constitucional 257

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ
*El derecho fundamental de libertad religiosa en la
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial* 265

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico 313

MARCO OLIVETTI

El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de voto de los condenados

335

Jurisprudencia comentada

JIMMY MARROQUÍN LAZO

El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015

381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015

385

Reseñas

NADIA IRIARTE PAMO

El control constitucional del poder

391

JIMMY MARROQUÍN LAZO

Cuestiones constitucionales

395

JERJES LOAYZA JAVIER

Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú

397

ROGER VILCA APAZA

Historia y evolución de la actividad jurisdiccional

401

El caso Rosalía Huatuco

*Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC,
de fecha 16 de abril de 2015*

JIMMY MARROQUÍN LAZO

Asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional

1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional

En esta sentencia del Tribunal Constitucional (TC, en adelante), que establece cinco reglas jurisprudenciales en calidad de precedente vinculante, se desarrollan, entre otras, las siguientes materias constitucionalmente relevantes: el acceso a la función pública; la carrera administrativa; el derecho fundamental de acceso a la función en condiciones de igualdad; y el derecho al trabajo y a la reposición, condicionada esta última a que el trabajador acredite haber ingresado mediante concurso público de méritos, así como a que exista una plaza presupuestada y de duración indeterminada.

381

2. Contexto histórico-político de la sentencia

Desde que entró en vigencia (1 de enero de 2005) la Ley Marco del Empleo Público, N° 28175, diferentes operadores judiciales, aunque en cifra minoritaria, estimaron que resultaban improcedentes las demandas de amparo que solicitaban la reposición laboral cuando el ingreso del trabajador a la Administración Pública no se había producido mediante concurso público y abierto, tal como lo exigía el artículo 5° de dicha ley. Así consta en la aclaración de fecha 7 de julio de 2015.

Contrariamente, jurisprudencia más bien creciente, incluso del TC, ordenaba la reposición laboral del trabajador a la Administración Pública cuando se probaba la desnaturalización de la relación laboral, ya sea porque

se verificaba que no se había especificado con detalle la causa específica de la contratación, porque se trabajaba sin contrato o porque un contrato de locación de servicios en realidad encubría una relación laboral subordinada y de naturaleza permanente, entre otros supuestos.

Dichas posiciones configuraban divergencias en asuntos de relevancia constitucional (la interpretación de las disposiciones constitucionales sobre el acceso a la función pública, y que a nivel legal se manifestaban en la interpretación de los artículos 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo 728, respecto de su aplicación a las instituciones y trabajadores de la actividad pública); por lo que, en este contexto de confusión, se justificaba que el TC fije una posición interpretativa con el objeto de resolver dichas discrepancias.

3. Análisis

En el presente caso, la demandante Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco interpuso demanda de amparo contra el Poder Judicial a fin de que se deje sin efecto su despido, que tachaba de incausado, y que, como consecuencia, se disponga su reincorporación en el puesto que venía desempeñando como secretaria judicial. En su demanda sostenía que prestó servicios desde el 1 de julio de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, pero que al haber realizado labores de naturaleza permanente, sus contratos modales se desnaturalizaron y, por ello, debían ser considerados como un contrato a plazo indeterminado.

382

El respectivo Procurador Público contestó la demanda y manifestó que el amparo no puede ser utilizado para declarar un derecho, caso de la recurrente, quien no habría ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, sino mediante un contrato a plazo fijo, que estableció fechas de inicio y término de la contratación.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó oportuno, dada la configuración del caso, establecer, en calidad de precedente vinculante, las siguientes reglas jurisprudenciales:

Regla 1: En los amparos contra la Administración Pública, en los que se pretenda la reposición a plazo indeterminado por desnaturalización de

un «contrato temporal» o «contrato civil» (artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo 728), deberá verificarse si se realizó un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, para que así se pueda ordenar la reposición. Mediante la exigencia de concurso público, el TC hizo efectivas las leyes que así lo ordenan (actualmente, la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público en su artículo 5° y, progresivamente, la Ley N.° 30057, del Servicio Civil en su artículo 67°), disposiciones que se circunscriben a las contrataciones en el sector público, y que no se aplican para el sector privado.

El TC destacó, además, que el derecho de acceso a la función pública tiene como elemento consustancial la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional), y que esta constituye un criterio objetivo fundamental que ha de observarse para el ingreso y permanencia en la actividad estatal. En buena cuenta, que la meritocracia será determinante para la permanencia en la función pública.

Regla 2: Las entidades estatales deben imponer las sanciones que correspondan a los funcionarios responsables de la contratación de personal, cuando, por ejemplo, elaboren contratos temporales que terminen siendo desnaturalizados.

383

Regla 3: En cuanto a los efectos temporales de la sentencia, el TC dispuso que la exigencia de que la incorporación o «reposición» a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se produjo mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, será de aplicación inmediata a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el diario oficial *El Peruano*, incluso a los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Regla 4: En el supuesto de que en un proceso el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, el TC dejó sentado que el juez, luego de analizar si hubo o no desnaturalización, deberá reconducir el proceso para que la parte demandante solicite la

indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo 728.

Regla 5: Finalmente, el TC estableció que las demandas presentadas luego de la publicación de la sentencia emitida en el caso Huatuco, en las que no se acredite el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en la regla anterior.

Cabe mencionar que, en cuanto al específico caso de doña Rosalía Huatuco, el TC declaró infundada la demanda porque se apreciaba que la conclusión del vínculo laboral obedeció al libre albedrío de ambas partes, lo que previamente había sido pactado en un contrato de trabajo sujeto a plazo determinado, de modo que no se advertía la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante.